

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601857
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta denuncia urbanística.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601857. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mutxamel a la denuncia formulada en fecha 20/12/2025 en materia de legalidad urbanística.

Por ello, el 20/04/2026 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/05/2026 se registró de entrada en esta defensoría el informe requerido al Ayuntamiento de Mutxamel que fue trasladado a la persona interesada quien formuló las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

Ante lo expuesto, el 07/07/2026 se solicitó un nuevo informe al ayuntamiento sobre la notificación al autor de la queja de la resolución a su reclamación y de la resolución del expediente 8525/2025, incoado por la denuncia del autor de la queja tras el informe técnico de la Oficina de Disciplina y Actividades de este Ayuntamiento.

La solicitud fue notificada a la administración el 08/07/2026 sin que el Ayuntamiento de Mutxamel cumplimentara en plazo el requerimiento efectuado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el **derecho** de la persona interesada **a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de Mutxamel el 18/05/2026 se desprende la incoación de un expediente motivado por la denuncia presentada por el autor de la queja el 20/12/2025, pendiente de informe técnico.

Sin embargo, el Ayuntamiento no informó ni el 18/05/2026 ni tras el requerimiento efectuado el 07/07/2026, de la notificación al autor de la queja de la resolución de la denuncia presentada ni del expediente 8525/2025. Por tanto siendo esta falta de respuesta el problema que se somete a nuestra consideración se ha de tener presente la importancia de que resolver con prontitud los

expedientes incoados y que los actos que, en su caso, sean adoptados para restaurar la legalidad urbanística sean efectivamente ejecutados y conduzcan, de una manera real, pronta y efectiva, al restablecimiento del orden vulnerado.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Respecto de esta falta de resolución de los expedientes incoados, alegada por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Asimismo, consideramos que la situación analizada ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce a «todos los ciudadanos» el «derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un **plazo razonable**».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana.

En el presente supuesto, este derecho a una buena administración extiende sus efectos respecto de la obligación de la administración de adoptar, con prontitud y determinación, todas las medidas precisas para lograr, en un plazo razonable, la resolución de los expedientes incoados y, en su caso, para lograr la restauración de la legalidad urbanística que pudiera haberse conculcado por la ejecución de las obras de referencia.

Con ello esta institución no entra a determinar el sentido de la resolución que debe emitirse, si las obras resultan o no legalizables o si se produjo o no la alegada vulneración de la legalidad urbanística, pues ello es una cuestión vinculada a la aplicación de la legislación ordinaria que excede de nuestras competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges); **lo que, más concretamente, debemos reclamar es que el Ayuntamiento de Mutxamel emita una resolución, si no lo hubiese hecho ya, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y los documentos y evidencias que constan en el expediente, de manera que se garantice el pleno respeto a la legalidad urbanística vigente.**

A la vista de cuanto antecede y tras la investigación que hemos llevado a cabo respecto de la actuación del Ayuntamiento de Mutxamel en el presente supuesto, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular del presente expediente de queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la administración.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)»

El Ayuntamiento de Mutxamel todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 09/01/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, adopte todas las medidas que resulten precisas para resolver, si no lo hubiera hecho ya, el expediente de legalización incoado por la ejecución de unas obras que pudieran haber vulnerado la legalidad urbanística, adoptando todas las medidas precisas para garantizar la restauración del orden urbanístico cercenado.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Concepción Bru Ronda

Adjunta primera al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Firmado por delegación conforme a la resolución del Síndic de Greuges del 12/08/2026